

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se declara improcedente la solicitud de sustitución y de registro supletorio de las candidaturas al cargo de Diputaciones propietaria y suplente en el lugar 2 de la lista "A". para la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional al Congreso de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

#### **A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos (Reglamento de Elecciones), mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, cuyas reformas más recientes fueron aprobadas el 8 de julio, 4 de septiembre y 6 de noviembre de 2020, a través de los Acuerdos INE/CG164/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, respectivamente.
- V. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

- VI.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.
- VII.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos (Decreto de reformas y adiciones), a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género.
- VIII.** El 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto de reforma al Código y a la Ley Procesal.
- IX.** El 7 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución identificada con la clave INE/CG187/2020, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, el cual fue recurrido ante la Sala Superior, la cual determinó el 2 de septiembre de 2020, mediante la sentencia SUP-RAP-46/2020, revocar la citada resolución del Instituto Nacional.
- X.** El 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de

las dieciséis Demarcaciones Territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.

- XI.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante el Acuerdo clave INE/CG269/2020, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
- XII.** El 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó, mediante el Acuerdo clave INE/CG284/2020, que las Credenciales para Votar que perdieron vigencia el 1 de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, por lo que podrán ser utilizadas por la ciudadanía como instrumento para votar y como medio de identificación para la realización de diversos trámites.
- XIII.** El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XIV.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución INE/CG289/2020, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021; lo anterior, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- XV.** El 23 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020, por el que se ajustaron las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local

Ordinario 2020-2021, en el cual, se estableció que el plazo para la entrega-recepción de los documentos necesarios para solicitar el registro de candidaturas, se llevaría a cabo del 8 al 15 de marzo de 2021.

- XVI.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante el Acuerdo clave INE/CG517/2020, los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XVII.** El 30 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se determinaron los Topes de Gastos de Precampaña para las Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, identificado con la clave IECM/ACU-CG-092/2020.
- XVIII.** El 9 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, los Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Lineamientos de Postulación); los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lineamientos de Postulación que fueron modificados en sus artículos 15, párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y 16, incisos d), e) y f), el 17 de febrero de 2021, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-32/2021, que se emitió en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Local), dictada el 11 del mismo mes y año en el juicio electoral TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados.

- XIX.** El 23 de diciembre de 2020, mediante el documento identificado con la clave INF-126-20, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva informó a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, respecto a los avisos que presentaron los partidos políticos sobre los procesos de selección interna de sus candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XX.** El mismo día, mediante Acuerdo clave IEC/ACU-CG-112/2020, el Consejero Presidente de este Instituto Electoral comunicó a los partidos políticos las restricciones a las que estarían sujetas las personas precandidatas a cargos de elección popular en la Ciudad de México.
- XXI.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-113/2020, la adenda a los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en acatamiento al acuerdo plenario del Tribunal Local, dictado en el expediente TECDMX-JLDC-064/2020.
- XXII.** El 29 de enero de 2021, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva presentó al Consejo General del Instituto Electoral, el informe sobre los avisos presentados por los partidos políticos respecto a sus procesos de selección interna de candidaturas, así como, los nombres de las personas precandidatas y de las personas que pretenden participar en reelección para los cargos de Alcaldías, Concejalías y Diputaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XXIII.** El 17 de febrero de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2021, mediante el cual aprobó los Manuales y Formatos para el registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos, así como para el registro de candidaturas sin partido, para las elecciones de Diputación Migrante y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías, según corresponda, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- XXIV.** El 6 de marzo de 2021, como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidaturas, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante oficio clave SECG-IECM/549/2021, enviado vía correo electrónico institucional, solicitó a la titular de la Dirección de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, dos claves de acceso para el Sistema denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados” (RSPS), para ser utilizadas por dos personas funcionarias adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) y poder consultar la información relativa a la no inhabilitación de personas solicitantes de registro, así como, para obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidaturas. En respuesta, el Auxiliar de Análisis de Información de la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflicto de Intereses de la referida Secretaría, mediante correo electrónico institucional, de 08 de marzo de 2021, hizo del conocimiento que ya habían sido dadas de alta en el RSPS las dos personas funcionarias propuestas y envió la liga de acceso, los usuarios y contraseñas para ingresar al referido Sistema, para obtener la constancia electrónica de no inhabilitación.
- XXV.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral otorgó registro a las plataformas electorales del Partido Redes Sociales Progresistas para las elecciones a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y a las Alcaldías de esta entidad, mediante Acuerdo identificado con la clave IECM-ACU-CG-052/2021.
- XXVI.** El 15 de marzo de 2021, el Partido Redes Sociales Progresistas, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante este Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de sus candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- XXVII.** El 25 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México”, identificada con la clave INE/CG292/2021.
- XXVIII.** El 3 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo con clave de referencia IECM/ACU-CG-124/2021, el registro de la lista "A" con dieciséis fórmulas de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Representación Proporcional, entre las que se encuentra la fórmula del lugar 2 de la lista “A”, conforme a la integración siguiente:

LISTA “A”					
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
No. EN LA LISTA “A”	SEXO	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA PROPIETARIA	EDAD	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA SUPLENTE	EDAD
2	Mujer	Violeta Moreno Haro	40	Verónica Salinas Cruz	57

- XXIX.** El 18 de mayo de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva, el escrito con clave de referencia RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021, signado por el C. Erik Raymundo Campos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que solicita las sustituciones de las CC. Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, candidatas propietaria y suplente al cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el lugar 2 de la lista “A”, por haber sido expulsadas del partido político en comento, en términos de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Ética y Justicia Partidaria que tuvo por acreditada la omisión de las mencionadas candidatas de llevar a cabo actos proselitistas a favor del Partido Redes Sociales Progresistas, derivado del análisis que se realizó a la agenda de actividades de las ciudadanas mencionadas, de lo que se

pudo comprobar que sus actividades de campaña y sus mensajes proselitistas no confluyen con la Plataforma Electoral del referido instituto político.

Para acreditar lo anterior, presentó copia certificada por la Licenciada Zuly Feria Valencia, Secretaria Nacional Jurídica de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Redes Sociales Progresistas, de la Resolución de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, de fecha 7 de mayo de 2021, por la que se resolvió el procedimiento administrativo de queja, en cuyos puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO se determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Es procedente llevar a cabo la expulsión de la C. VIOLETA MORENO HARO y VERÓNICA SALINAS CRUZ, como Candidatas de la Fórmula Dos en la Lista A para Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en la Ciudad de México, en atención a lo vertido en los CONSIDERANDOS de la presente resolución.*

*SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por oficio al Instituto Electoral de la Ciudad de México... (sic)*

**XXX.** Los días 23 y 24 de mayo de 2021, se notificó personalmente a las CC. Verónica Salinas Cruz y Violeta Moreno Haro, mediante los oficios SECG-IECM/2135/2021 y SECG-IECM/2136/2021, respectivamente, la presentación del oficio y resolución referidos en el antecedente inmediato anterior, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**XXXI.** El 24 de mayo de 2021, las CC. Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, candidatas propietaria y suplente al cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el lugar 2 de la lista “A”, presentaron escrito sin fecha, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones entre las que destacan esencialmente que no tenían conocimiento de ninguna resolución en que las expulsaran, asimismo que no fueron notificadas para comparecer a ningún tipo de juicio, violentando su derecho al debido proceso y garantía de audiencia.



**Considerando:**

1. Que conforme al artículo 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Federal. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos.
2. Que de conformidad con el artículo 50, numeral 1 de la Constitución Local, en relación con los artículos 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son autoridades en materia electoral encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Que en términos de lo previsto en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local y para interpretar las mismas atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y se realizarán con perspectiva de género y enfoque de

Derechos Humanos. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

5. Que en términos de los artículos 8 y 9 del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código.

6. Que de conformidad con los artículos 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la Ciudad de México; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales de la materia, la Ley Procesal y el Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
7. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos

político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.

- 8.** Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo primero de la Ley General; 50, párrafo 2 de la Constitución Local y 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual, se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, así como por la personal titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad.
- 9.** Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General del Instituto Electoral, funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
- 10.** Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, II, incisos b) y d), XVI, XIX, XXVII y LII del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidaturas sin partido y de la acreditación de los Partidos Políticos locales, además de garantizar el ejercicio de sus derechos, la asignación de las prerrogativas que les corresponden y, aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones

de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías.

11. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General del Instituto Electoral, cuenta para el desempeño de sus funciones, con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la de Asociaciones Políticas, quien tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
12. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción X y XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los partidos políticos y las candidaturas sin partido y sus respectivos anexos, así como, llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.
13. Que el artículo 272, fracciones I y IV del Código, prevé como prerrogativas de los partidos políticos participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, así como, postular candidaturas a los cargos de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, titulares de las Alcaldías, así como de Concejalías en las dieciséis Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México, entre otras.
14. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, integrantes del Congreso Local y Alcaldías.

15. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General del Instituto Electoral convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el 11 de septiembre de 2020.
16. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a la *preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma y, concluye al iniciarse la jornada electoral.

17. Que los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal, 27, apartado B, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Local, 256 y 257 del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
  - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política;
  - En la postulación de sus candidaturas, deberán observar el principio constitucional de paridad de género;
  - Tienen como fin, promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;
  - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
  - Forman ideológica y políticamente a sus integrantes y los preparan para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno;

- Deberán incluir entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes y procurarán postular a integrantes de pueblos y comunidades indígenas;
  - En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y
  - Aquellos con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral tienen derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputaciones por ambos principios, titulares de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como Concejalías por ambos principios.
- 18.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía de esta entidad tiene derecho a votar y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como para reelegirse, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro sin la intervención de un instituto político y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

La ciudadanía podrá participar para ser registrada en candidaturas a los cargos de Alcaldías, Concejalías y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México.

- 19.** Que en términos de los artículos 11 y 17, fracciones I y II del Código, las Diputaciones del Congreso Local serán electas cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto; de los cuales, 33 serán electas conforme al principio de Mayoría Relativa mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y las otras 33 bajo principio de Representación Proporcional, asignadas mediante el sistema de listas votadas, en las condiciones establecidas en la Constitución Local y el Código.

- 20.** Que conforme a lo establecido en los artículos 6, 12, fracción I y 23, párrafos tercero, cuarto y sexto del Código, las Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ejercer su derecho a la reelección y cuando hayan obtenido el triunfo registrado por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Sólo las personas servidoras públicas que hubiesen ocupado el cargo, serán sujetas a la elección consecutiva y se deberá registrar por separado la relación de candidaturas que contendrán por la reelección.
- 21.** Que el artículo 13 del Código, dispone que la ciudadanía originaria de esta entidad que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al sufragio por la fórmula de la Diputación Migrante, de conformidad con lo que dispone el Código y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral.

Al respecto, los artículos 20, párrafo segundo y 52 de los Lineamientos de Postulación, establecieron una acción afirmativa para incluir en la Lista "A", una lista complementaria denominada Lista "A" prima, constituida con la fórmula correspondiente a la Diputación Migrante.

- 22.** Que de acuerdo con el artículo 14 del Código, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de Mayoría Relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de Representación Proporcional.

Conforme a lo establecido en los artículos 40 y 45 de los Lineamientos de Postulación, es potestad de los partidos políticos proponer en candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a personas pertenecientes a pueblos, barrios o comunidades indígenas de la Ciudad de México,

personas con discapacidad, así como, pertenecientes a poblaciones afrodescendientes y de la diversidad sexual.

23. Que de conformidad con el artículo 22, párrafo segundo del Código, los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en un mismo proceso electoral.

En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una Diputación por el principio de Representación Proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada.

24. Que en términos de los artículos 23, párrafos segundo y quinto; 24, fracción III y 26, fracción I del Código, la lista "A" que presenten los partidos políticos se integrará por diecisiete fórmulas de candidaturas a Diputaciones a elegir por el principio de Representación Proporcional, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, listadas en orden de prelación de acuerdo a los procesos internos de cada instituto político, alternando fórmulas de distinto género de manera sucesiva para garantizar el principio de paridad. Además, del total de las fórmulas, cuatro deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años. Posteriormente se intercalarán la lista "A" y la lista "B", para crear la lista definitiva en términos del Código.

Como acción afirmativa en favor de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero, en el artículo 20, fracción II, párrafo segundo y 52 de los Lineamientos de Postulación, se implementó la denominada lista "A" prima, integrada con la fórmula correspondiente a la candidatura de la Diputación Migrante, que junto a la lista "A" completará las 17 fórmulas que deben registrar los partidos políticos para



tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

- 25. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.** Que el artículo 380, fracción IV del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones electas por el principio de Mayoría Relativa, cuando la elección no sea concurrente con la de Jefatura de Gobierno, del 22 al 29 de marzo del año que corresponda al de la jornada electoral. Sin embargo, derivado del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se ajustan las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", aludido en el Antecedente XV del presente Acuerdo, el plazo para presentar las solicitudes referidas ante este Consejo General del Instituto Electoral fue el siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO
Diputaciones por el principio de Representación Proporcional	Del 8 al 15 de marzo de 2021

- 26.** Que de acuerdo con el artículo 385 del Código, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido, sustituirlos libremente;
- Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y
- En los casos de renuncia de la candidata o candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso la persona deberá notificar al partido político que lo

registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por la normativa electoral para el registro de candidaturas.

En consecuencia, los partidos políticos, al realizar la sustitución de candidaturas a que se refiere el presente considerando tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en la normativa electoral. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

En términos del artículo 34 de los Lineamientos de Postulación, las renunciaciones de candidaturas deberán ser ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, el cual, implementará las medidas sanitarias necesarias, conforme a lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020 y a las Circulares SA-010/2020, SE-33/2020, SE-34/2020 y SE-36/2020, para garantizar el funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y, preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquéllas que acudan a las instalaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México con motivo del COVID-19, y en los que se determinó, entre otros, que el personal deberá estar disponible para realizar sus funciones mediante la utilización de las herramientas tecnológicas que resulten necesarias y desarrollar el trabajo a distancia.

27. **RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.** Que el 15 de marzo de 2021, el Partido Redes Sociales Progresistas, a través de sus órganos de dirección acreditados ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro y la documentación respectiva de sus candidaturas para la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
28. **REGISTRO DE LA CANDIDATURA.** El 3 de abril de 2021, el Consejo General, mediante Acuerdo con clave IECM/ACU-CG-124/2021, aprobó el registro de la siguiente fórmula de ciudadanas para contender como candidatas del Partido Redes

Sociales Progresistas en la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el lugar 2 de la lista "A":

LISTA "A"					
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
No. EN LA LISTA "A"	SEXO	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA PROPIETARIA	EDAD	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA SUPLENTE	EDAD
2	Mujer	Violeta Moreno Haro	40	Verónica Salinas Cruz	57

29. **SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS CC. VIOLETA MORENO HARO Y VERÓNICA SALINAS CRUZ COMO CANDIDATAS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DEL LUGAR 2 DE LA LISTA "A", POR RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.** El 18 de mayo de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva, el escrito con clave de referencia RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021, signado por el C. Erik Raymundo Campos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que solicitó la sustitución de las CC. Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, candidatas propietaria y suplente al cargo de Diputación por el principio de representación proporcional al lugar 2 de la lista "A" por haber sido expulsadas del partido político que representa, mediante resolución emitida en términos de los estatutos y vida interna del citado partido, por la Comisión Nacional de Ética y Justicia Partidaria, la cual determinó expulsar a las referidas ciudadanas del citado instituto político al no apegarse a la Plataforma Electoral del partido sin justificación ni impedimento alguno, provocando con ello obstaculizar el correcto desarrollo de la campaña electoral.

Al referido oficio anexó copia certificada por la Secretaria Nacional Jurídica de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Redes Sociales Progresistas, de la Resolución de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de fecha 7 de mayo de 2021, dictada en el procedimiento administrativo formado con motivo de la denuncia presentada el 3 de mayo de 2021, por el Licenciado Erik Raymundo

Campos, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral, contra las CC. Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, candidatas propietaria y suplente al cargo de Diputación por el principio de Representación Proporcional al lugar 2 de la lista “A”, por actos contrarios a los estatutos y la plataforma electoral.

En esa resolución se estableció que, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo, 107, 108, 109, 111, 112, 116 fracción I y V de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas, así como, los artículos 4 y 28, fracción IV del Código de Ética y Justicia Partidaria de Redes Sociales Progresistas, la Comisión de Justicia y Ética Partidaria, es competente para ejecutar la expulsión de las candidatas propietaria y suplente al cargo de Diputación por el principio de representación proporcional al lugar 2 de la lista “A”, por tratarse de sanciones establecidas en el artículo 116, fracciones I y II de los estatutos de Redes Sociales Progresistas.

Asimismo, se consideró que, conforme al artículo 116, fracciones II de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas, para que se actualice la causal de expulsión, es necesario que se invariablemente se corrobore la comisión de actos que implique obstaculizar las campañas respectivas, lo que se encuentra acreditado en la especie.

La Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas tuvo por acreditado que las CC. Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, candidatas propietaria y suplente al cargo de Diputación por el principio de representación proporcional al lugar 2 de la lista “A”, desde el día 10 de abril del año en curso han dejado de realizar proselitismo basado en la plataforma electoral de Redes Sociales Progresistas durante sus eventos políticos y pronunciamientos de campaña, causando con ello imagen equívoca de lo que representa el partido político y con base en ello, en la resolución que emitió, determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es procedente llevar a cabo la expulsión de la C. VIOLETA MORENO HARO y VERÓNICA SALINAS CRUZ, como Candidatas de la Fórmula Dos en la Lista A para*

*Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en la Ciudad de México, en atención a lo vertido en los CONSIDERANDOS de la presente resolución.*

*SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por oficio al Instituto Electoral de la Ciudad de México... (sic)*

**30. VISTA A LAS CC. VIOLETA MORENO HARO Y VERÓNICA SALINAS CRUZ DE LO RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.**

Mediante oficios con claves de referencia SECG-IECM/2135/2021 y SECG-IECM/2136/2021, ambos de fecha 22 de mayo de 2021, se notificó personalmente a las ciudadana Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, que el pasado 18 de mayo, el partido Redes Sociales Progresistas presentó el oficio con clave RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021, al que anexó la Resolución de fecha 7 de mayo de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de dicho instituto político, en la que se determinó su expulsión del partido, y que por tal razón se había solicitado su sustitución como candidata al mencionado cargo.

En ese oficio se requirió a las candidatas manifestaran dentro del plazo de 24 horas siguientes a su notificación, lo que a su derecho conviniera.

**31. DESAHOGO DE LA VISTA DE LA CC. VIOLETA MORENO HARO Y VERÓNICA SALINAS CRUZ.**

Como respuesta a los oficios con claves de referencia SECG-IECM/2135/2021 y SECG-IECM/2136/2021, el 24 de mayo de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva, el escrito signado por las CC. Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, por el cual desahogaron en tiempo y forma el requerimiento que se les practicó mediante los oficios referidos, manifestando que el Partido Redes Sociales Progresistas omitió notificarles el procedimiento y la resolución emitida en su contra, lo que impidió conocer los hechos, aportar pruebas y controvertir esa determinación.

**32. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA EN ESTUDIO.**

Tal como quedó detallado en el Antecedente XXIX del presente Acuerdo,

el 18 de mayo de 2021, el C. Erik Raymundo Campos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, solicitó la sustitución de la fórmula postulada en el lugar 2 de la lista "A", para contender en la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, la cual se encuentra integrada por las ciudadanas Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, propietaria y suplente, respectivamente.

- 33. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR SU COMISION NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA.** Este Consejo General determina improcedente la solicitud de sustitución presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas, el 18 de mayo de 2021, respecto a las ciudadanas Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, propietaria y suplente, respectivamente, en el lugar 2 de la lista "A".

El partido político solicitó la sustitución de las candidaturas de las ciudadanas Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, propietaria y suplente, respectivamente, porque su Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria determinó expulsarlas del partido y como consecuencia de ello, declarar la pérdida del registro de sus candidaturas.

Ahora bien, las causas de sustitución de candidaturas se encuentran previstas en el artículo 385 del Código, en cuya parte relativa dispone:

*"Artículo 385. Para la sustitución de candidaturas, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

*I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y*

*III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.”*

Para la actualización de la primera hipótesis, el plazo para sustituir candidaturas de manera libre concluyó el pasado 3 de abril de 2021 (fecha en que el Consejo General se pronunció sobre la procedencia de la candidatura en estudio).

En tanto, la segunda hipótesis prevé que, vencido el plazo de la primera fracción, únicamente se podrán sustituir las candidaturas por fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente o incapacidad declarada judicialmente.

Finalmente, el tercer supuesto refiere los casos de sustitución por renuncia, las cuales tienen como condición, que su presentación se realice a más tardar veinte días antes de la elección.

En la sustitución que se analiza, Redes Sociales Progresistas solicitó el 18 de mayo de 2021 la sustitución de las candidatas Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, ya que fueron expulsadas del partido político.

Así, el 18 de mayo de 2021, el partido político presentó ante este Instituto Electoral la resolución emitida el día 7 del mismo mes y año por su Comisión Nacional de Ética y Justicia Partidaria, en la cual se declaró la expulsión del partido de las ciudadanas Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz, y como consecuencia, se declaró la pérdida del registro de sus candidaturas al cargo de Diputadas Propietaria y Suplente por el principio de representación proporcional al lugar 2 de la lista “A”.

Con base en esa resolución, el partido solicitó la sustitución de las referidas candidatas, fundando su petición en la fracción II, del artículo 385 del Código, porque considera que se actualiza la causal de inhabilitación decretada por autoridad competente.

El 24 de mayo de 2021, las referida candidatas presentaron un escrito ante el Instituto Electoral, en el cual manifestaron que el Partido Redes Sociales Progresistas omitió notificarles todo lo relacionado con el procedimiento instaurado en su contra, aduciendo que la dirigencia y los integrantes del Partido Redes Sociales Progresistas no les informaron nada y que no tuvieron conocimiento de ninguna resolución en la que las expulsaran pues nunca fueron emplazadas y notificadas para comparecer a ningún tipo de juicio y nunca tuvieron conocimiento de los hechos que se les imputaba, por lo cual no pudieron verter sus argumentos ni aportar medios probatorios para una defensa adecuada.

Además, manifestaron ser víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género, lo que generó la vista correspondiente a la Secretaría Ejecutiva, instancia que, el 25 de mayo de 2021 la registró con el número de queja IECM-QCG-507/2021.

Detallado lo anterior, este Instituto considera que las sustituciones por inhabilitación solicitadas por el Partido Redes Sociales son improcedentes en virtud de que no encuadran en la hipótesis de inhabilitación contemplada en el artículo 385, fracción II del Código.

Ello, porque la inhabilitación que prevé la fracción II, del artículo 385 del Código, es una causa de sustitución que es de una entidad mayor, ya que se encuentra contemplada junto con el fallecimiento del candidato y la incapacidad declarada judicialmente, por lo que válidamente puede establecerse que la inhabilitación que se invoque para sustituir una candidatura, debe haberse dictado por autoridad competente en un procedimiento administrativo donde se contemple y decrete exactamente esa sanción, previa la observancia de las formalidades legales de dicho



procedimiento y el debido proceso, y que dicha resolución haya adquirido definitividad y firmeza y tales exigencias no se cumplen en los casos concretos.

En efecto, las sustituciones se solicitan porque se emitieron resoluciones de expulsión del partido político a las personas candidatas, lo cual no constituye una resolución de inhabilitación dictada por autoridad competente.

Lo anterior, porque esa causa de sustitución tiene su origen en los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas y, por tanto, debe existir plena certeza de que existe una resolución o sentencia ejecutoria que inhabilite a la persona titular de una candidatura para el desempeño de un cargo público, por lo que, hasta entonces, no se puede decretar la sustitución porque implicaría una afectación absoluta al derecho político electoral de ser votado.

Sustenta esta determinación, por las razones que informa, la Tesis XXVII/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la

responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia del expediente SUP-REC-457/2018 y acumulado que el supuesto de “inhabilitación decretada por autoridad competente” se refiere exclusivamente a la inelegibilidad constitucional que deriva de la incapacidad que se decreta para ocupar un cargo público, por una autoridad administrativa o jurisdiccional como imposición de una sanción ante la comisión de infracciones que ameritan tal pena.

Adicional a lo anterior, es de señalarse que esta autoridad administrativa detectó posibles inconsistencias en los procedimientos instaurados por el partido político, ya que no se tiene certeza de que se hubiere observado el debido proceso en los procedimientos intrapartidarios seguidos contra las personas candidatas, pues manifestaron expresamente que nunca fueron informadas del mismo.

En primer término, el partido político siguió un procedimiento intrapartidario que concluyó con la expulsión de las candidatas y la pérdida del registro de sus candidaturas para las que fueron postuladas y registradas en su momento por este Instituto Electoral.

Ahora, de acuerdo con los documentos exhibidos por el partido, se advierte que las candidatas fueron citadas por ese instituto político el día 5 de mayo de 2021 para comparecer al procedimiento en la audiencia que se llevó a cabo al día siguiente, de lo cual se le notificó por instructivo al no recibir respuesta en sus domicilios. El 6 de mayo se hizo constar su inasistencia y el 7 siguiente, se dictó la resolución, la cual les fue notificada el 8 de mayo también por instructivo, porque no se les encontró en su domicilio.

Al respecto, las candidatas manifestaron ante este Instituto Electoral que el Partido Redes Sociales Progresistas omitió notificarles el procedimiento y la resolución dictada en su contra, y por ello no pudieron conocer los hechos que les atribuyen, ofrecer pruebas y tampoco impugnar la determinación.

En las circunstancias relatadas, este Instituto Electoral se encuentra obligado a atender la solicitud de sustitución dotando de plenos efectos al derecho humano de ser votado para un cargo de elección popular contenido en el artículo 35, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia y con base en ello, se determina que la sustitución por inhabilitación solicitada es improcedente porque las circunstancias antes narradas permiten establecer que se carece de certeza de que se hubiere observado el debido proceso en el procedimiento intrapartidario seguido contra las candidatas, ya que éstas manifestaron expresamente que nunca fueron informadas del mismo.

Lo anterior no implica un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución intrapartidaria y tampoco genera su invalidez, sino únicamente la preservación del derecho humano político-electoral de las candidatas a ser votadas.

- 34.** Que la Democracia Electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y el Código.

- 35.** Que el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos del artículo 9, párrafo primero del Código.
- 36.** Que, en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 50, fracciones I, XIX y XXVII; 60, fracción I; 95, fracción XI y 384, párrafo primero del Código, este Consejo General del Instituto Electoral determina declarar improcedente la solicitud de sustitución de las ciudadanas Violeta Moreno Haro y Verónica Salinas Cruz como candidatas propietaria y suplente de la fórmula postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas para contender en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Representación Proporcional en el lugar 2 de la lista "A", en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos de este Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral emite el siguiente:

### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la solicitud de sustitución y de registro supletorio de las candidaturas al cargo de Diputación propietaria y suplente de la fórmula para la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el lugar 2 de la lista "A", en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos de lo previsto en el Considerando 33 del presente Acuerdo, en virtud de que la solicitud del partido no encuadra en la hipótesis de inhabilitación contemplada en el artículo 385, fracción II del Código.

**SEGUNDO.** Se instruye al encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que lleve a cabo las siguientes acciones:

- a) Notificar a la brevedad posible el presente Acuerdo a la representación del partido político postulante, para los efectos procedentes, y

- b) En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General del Instituto Electoral en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquese de inmediato el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet; asimismo hágase del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publique en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

**TERCERO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**CUARTO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, de manera virtual, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, con la precisión que el voto del Consejero Electoral Mauricio Huesca Rodríguez es en favor del proyecto en los términos en que se convocó, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente

Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo  
Encargado del Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS